



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	24/11/2025 09:29	Fecha/hora resolución	24/11/2025 12:34
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002330
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de licenciamiento VMware, bajo la modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001075 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Declara sin lugar pc <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001075 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Declara sin lugar pc <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001075 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Declara sin lugar pc <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001075 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Declara sin lugar pc <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001075 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Declara sin lugar pc <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001075 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Declara sin lugar pc <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001075 ☑ Línea 4	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 3	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 2	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 19	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 18	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 17	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 16	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 15	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 14	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 13	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 12	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000001075 ☑ Línea 11	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001075 ☑ Línea 10	23/09/2025 23:20	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 1	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 10	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 11	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 12	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 13	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 14	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 15	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000001074 ☑ Línea 16	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 17	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 18	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 19	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 2	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 20	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 21	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 22	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

8122025000001074 ☑ Línea 23	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 24	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 3	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 4	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 5	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 6	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 7	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001074 ☑ Línea 8	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼

812202500001074 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	23/09/2025 16:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Declara sin lugar pc ▼	Se confirma Act ▼
----------------------------------------------------------------	---------------------	-----------------------------	------------------------------------------------------	-------------	------------------------	-------------------

Emitir el por tanto de
la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000002026 de las 14:23 horas del 01 de octubre del año en curso, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001075 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE COMPONENTE EL ORBE S.A. Primeramente se permite este órgano contralor manifestar que la completez de los argumentos de las recurrentes así como la respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico correspondiente dentro del sistema digital unificado. No obstante se destaca de seguido: 1) La apelante menciona que su representada cumplió con todos los extremos del pliego, y por ello debe ser considerada de igual manera en una segunda etapa de evaluación en tanto cumple con todos los requisitos solicitados. Que el informe de declaratoria de desierto, sobre el estudio de razonabilidad de precio considera que está precluido y que debieron ser advertidos en la audiencia inicial brindada por este órgano contralor en la ronda anterior de apelaciones lo cual no comparte. Expuso la recurrente haber mencionado en la primera audiencia como audiencia especial que el precio del oferente Central de servicios PC resulta excesivo y mayor a su precio. Que al haber realizado la licitante nuevo análisis de razonabilidad de precios no resulta un tema caduco ni precluido y permite reiterar que el precio de la sociedad de recién cita es excesivo. Apuntó además: *“No es de nuestro recibo que, a pesar de que la Administración estableciera una metodología de evaluación en su pliego de condiciones y que mi representada actuando de buena fe buscara una mejor comprensión de dicha evaluación mediante la figura de la aclaración, esta Contraloría indique que no se debe tomar dicha aclaración como parte de la evaluación, siendo que el órgano Contralor no valoró ni se pronunció con total claridad sobre la correcta y exacta interpretación y alcance de la cláusula del pliego de versa sobre la forma de evaluación de este concurso, este aspecto no esta precluido ya que no existe pronunciamiento expreso sobre este punto”*. La apelante menciona que la aclaración al pliego, cuyo tema fue expuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01427-2025 se encuentra en el expediente digital, dentro del apartado 2 Información del pliego de condiciones e insiste en que el sistema de evaluación fue claramente establecido en el pliego de condiciones desde un inicio y resultaba de pleno conocimiento para todos los oferentes, lo que reafirmó la licitante en respuesta a la primera audiencia, citando en en imagen en su documento adjunto al recurso: *“...Con respecto al sistema de evaluación aplicado en el concurso, tal como se expresó por parte el órgano conductor del procedimiento, lleva razón lo que indica la empresa adjudicada Componentes El Orbe S.A., ya que, para obtener una oferta ganadora en la licitación, el precio que se debía considerar era el precio total proyectado para el primer año aspecto que fue determinado con claridad en el pliego y que a raíz de la aclaración correspondiente el concurso se reforzó dicho aspecto ya que el estimado de consumo del primer año sería el parámetro válido para efectos de comparación y evaluación de las ofertas, criterio que como se indicó anteriormente fue expresamente incluido en el pliego de condiciones...”*.

Expuso la apelante: *“...La Contraloría General indica que el hecho de no trasladar la aclaración al pliego de condiciones resulta en inseguridad jurídica, deja de lado la inseguridad jurídica que también afecta a mi representada dado que seguimos las solicitudes de la Administración planteadas en el pliego y reafirmadas mediante aclaración con el fin de presentar una oferta completa, y cuyas condiciones fueron variadas en una etapa posterior a la evaluación, afectando así la oferta de mi representada que siga siendo sin duda alguna la más beneficiosa para la Administración...”*. Para la recurrente no es necesario un replanteamiento de evaluación porque el pliego estipula el estimado de consumo - precios totales de todas las líneas- sería el parámetro válido para efectos de comparación y evaluación de las ofertas, criterio expresamente incluido en el pliego de condiciones y que en el informe mencionado, la Administración reconoce el impacto negativo del sobre precio cotizado por PC Central. Para la apelante, las aclaraciones sí están incorporadas en su respectivo apartado del expediente electrónico y fueron solicitadas, respondidas en tiempo y forma, no obstante la aclaración no vino a modificar o ajustar el pliego, sino a confirmar lo que expresamente indica el pliego en cuanto a la forma de hacer la evaluación, y esto definitivamente no era con precios unitarios. La recurrente acota que ese es el formato de evaluación es el que debe ser tomado en cuenta para evaluar siendo ella la que obtiene la mejor calificación en la evaluación, así como el menor precio y dentro de los márgenes de razonabilidad es la elegible. Que la licitante reconoce en la declaratoria de desierto que la metodología utilizada para el análisis de razonabilidad de precios resulta limitada, pues impide un estudio detallado de cada línea de forma individual. Que ante el análisis aportado por Componentes El Orbe, se evidenció que los precios presentados por el oferente PC Central resultan excesivos en varias líneas situación irregular que hace ilegible la oferta de PC Central de Servicios, situación que no fue posible identificar con la metodología aplicada por la Administración al evaluar únicamente la partida en su conjunto. Ante esto, en su criterio, declarar desierto la licitación carece de fundamento legal y contraviene los principios de eficiencia, economía, transparencia y continuidad del servicio que rigen la contratación administrativa. Aunado a esto, la apelante considera que el análisis de razonabilidad debe realizarse tanto de forma individual, es decir, línea por línea, como de manera totalizada, es decir para toda la partida, análisis que no fue presentado por la Administración de forma completa, ya que únicamente se considera el total de la Partida 1 y no línea por línea tal y como de forma expresa lo indica el pliego. Que fue por ello que la contratante pasó por alto los precios excesivos del oferente Central de Servicios PC en varias líneas, exponiendo la recurrente que en 5 líneas hay precios excesivos sin justificación de los montos, aspecto que menciona, debió ahondar la licitante. La recurrente en su acción recursiva expuso la trascendencia de ese precio oneroso, además que se excede bandas de tolerancia, todo a lo

cual remite esta División a su recurso y a las imágenes de tablas y ejercicios hechos en su archivo adjunto al recurso. Refirió entonces que el estudio de razonabilidad de precios realizado además de utilizar porcentajes incorrectos, no permite visualizar a cabalidad los precios excesivos del otro oferente en cuestión línea por línea, por tanto, la Administración debe realizar nuevamente dicho estudio, según la letra del pliego.

La Administración al atender audiencia inicial menciona que el pliego establece: *“Para la evaluación de las ofertas se considerará el precio total cotizado en la partida (grupo de evaluación) N° 1 que compone las líneas de la N°1 a la 24, entendiéndose como precio total cotizado la sumatoria de los precios totales de todas las líneas. Se asignará el puntaje más alto a la oferta de menor precio y para las restantes ofertas se calcularán los porcentajes a asignar mediante la aplicación de la siguiente fórmula...”*. De esto se desprende que el mayor puntaje debe asignarse a la oferta con el menor precio resultante de la sumatoria de los precios totales de todas las líneas que integran la partida. Para el ente técnico, es claro que el “precio total” de cada línea corresponde al cálculo aritmético compuesto por el precio base ofertado más el 13% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual constituye el precio unitario final ofertado. En consecuencia, el resultado de dicha sumatoria corresponde al precio total cotizado por línea. La licitante expuso que se ha solicitado la cotización de precios unitarios. Esto se constata en la columna denominada “Cantidad”, la cual, para todas las líneas, aparece con el valor de 1. Asimismo, se incluye una columna específica denominada “porcentaje de IVA a aplicar” correspondiente a un (13%), lo que confirma que el cálculo debe realizarse considerando el precio unitario más el impuesto correspondiente. Que incluso la apelante cotiza en su oferta precios unitarios para todas las líneas, confirma entonces lo dispuesto en el pliego. Quedando claro entonces que la evaluación consiste en sumar todos los precios totales de cada una de las 24 líneas ofertadas para determinar el precio menor. Y como ya se demostró, el precio total en SICOP es el precio total unitario de cada línea, razón por la cual, no entiende el ente técnico porque la recurrente pretende cambiar dicha metodología indicando que la evaluación debe hacerse por los precios totales del consumo proyectado, cuando es sabido que ningún oferente puede cotizar el consumo proyectado al ser por demanda. Que si se aplica la evaluación así expuesta, el puntaje mayor es para Central de Servicios PC S. A. según detalles que expuso en su adjunto al recurso y a lo cual se remite. Asimismo destacó la contratante haber tomado en cuenta lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01427-2025 agregando no corresponderle analizar si este órgano contralor está o no en lo correcto, toda vez que lo indicado constituye una decisión que la licitante queda compelida a respetar por haberse dictado dentro de este concurso. Que la evaluación de las ofertas y del precio se debe hacer por partida como un todo y no línea por línea, siendo que las bandas de tolerancia se indicaron por partida y no por línea individualmente.

Sobre los precios excesivos expuso la contratante: *“...Respuesta de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones (DTIC): Esta Dirección de Tecnología aclara que las diligencias, específicamente en el Informe de Estudio de Mercado y por consiguiente el pliego de condiciones, establecía la indivisibilidad de las líneas que conforman la partida 1, precisamente la razonabilidad del precio del estudio de mercado se realizó por partida y no de manera individual línea por línea como lo quiere hacer ver la recurrente, sin embargo, el análisis de los argumentos que la empresa El Orbe presentó vía SICOP en nota con fecha 8 de agosto del 2025 confirmaron un aspecto que ya este técnico tenía identificado, la deficiencia inherente a esta metodología utilizada, en el sentido de que una oferta podía resultar con menor precio en la sumatoria de precios unitarios, pero más onerosa al proyectar la compra real de licencias. Se reconoce que el enfoque por el total de la Partida 1 simplifica la evaluación, pero limita la capacidad de realizar un análisis profundo sobre los precios de cada línea de manera individual. La deficiencia metodológica encontrada deja abierta la posibilidad de que el precio sea ajustable de manera estratégica (precios unitarios bajos en líneas de bajo consumo y precios excesivamente altos en líneas de alta demanda), todo esto ya fue indicado en el criterio técnico 1616-DTI-2025, sin embargo, se aclara que no puede esta Dirección de Tecnología pasar por alto las reglas del pliego de condiciones, el cual es claro en indicar que la evaluación de las ofertas y del precio se debe hacer por partida como un todo y no línea por línea, siendo que las bandas de tolerancia se indicaron por partida y no por línea individualmente. Si bien es cierto que el costo de la oferta de Central de Servicios PC S.A. tendría un impacto financiero significativo, ya que en términos de consumo real —dada la base instalada de licencias que deben adquirirse en ciertas líneas— se estaría pagando un sobreprecio que resulta importante tomar en cuenta. Este escenario se presenta a pesar de que, al sumar los precios unitarios de la partida, la oferta de Central de Servicios PC S.A. registra el menor precio total. Esta disparidad es lo que esta Dirección de Tecnología ha reconocido como una deficiencia crítica en la metodología de evaluación utilizada, la cual no logra satisfacer adecuadamente las particularidades de esta contratación, es así como en procura del mejor interés institucional y para salvaguardar los recursos públicos, se considera que la acción más prudente y responsable es mantener la declaratoria de licitación desierta y proceder al replanteamiento de una metodología de evaluación más precisa...”*

La licitante acotó que el análisis de razonabilidad de precios debe hacerse con ajuste al pliego, el cual establece expresamente que la metodología consiste en la sumatoria de los precios totales ofertados. Refirió también que en ajuste al pliego, la oferta con el menor precio total corresponde a la empresa Central de Servicios PC, y no a Componentes El Orbe. No obstante se acotó de parte de la contratante “...no es correcto afirmar que los precios totales ofertados por Central de Servicios PC en la partida 1 resulten excesivos, ya que, conforme con la metodología definida en el pliego de condiciones, estos se encuentran dentro de las bandas de tolerancia definidas. **No obstante, se debe recalcar que se ha identificado una deficiencia metodológica en la evaluación por partida total (suma de precios unitarios de todas las líneas), la cual limitó la capacidad de gestionar adecuadamente los precios y generó el riesgo de un posible sobreprecio.** En consecuencia, y con el propósito de proteger los recursos públicos y asegurar un uso eficiente del presupuesto institucional, la DTIC considera que la decisión más prudente y responsable es variar el planteamiento original y solicitar la declaratoria de licitación desierta, ya que la metodología de evaluación vigente en esta contratación no ofrece un mecanismo idóneo para el manejo adecuado de precios...”, destacado es nuestro. Sobre la diferencia de bandas expuso que eso fue abordado por la Proveeduría institucional en oficio de recomendación N° 490-DP-2025. Sí reconoció la licitante lo siguiente: Como se observa en el cuadro anterior, al aplicar estrictamente la metodología establecida en el pliego de condiciones, la oferta que obtiene el mayor puntaje corresponde a la Oferta 1 de Central de Servicios PC. No obstante, al realizar un cálculo aritmético simple -consistente en multiplicar los precios unitarios ofertados por el consumo proyectado de cada línea-, se evidencia que, bajo ese escenario, la oferta de Central de Servicios PC resulta más onerosa para la institución. Expuso que esto es de especial relevancia debido a que el consumo proyectado refleja, en gran medida, una base instalada que la institución está obligada a cubrir. Cataloga estar ante un escenario atípico, conforme a las reglas del pliego, la oferta que resulta ganadora por precio y metodología de evaluación no es, en términos reales, la alternativa más económica para la institución. Que entonces, la decisión de declarar desierta la contratación se adopta con el fin de garantizar una evaluación más precisa y salvaguardar el interés institucional y los recursos públicos. Que la metodología aplicada en este procedimiento resultó imprecisa, generando el riesgo de un sobreprecio; por ello, la declaratoria desierta se fundamenta en criterios técnicos que buscan asegurar que la futura adjudicación se realice con parámetros más adecuados y satisfactorios para el interés público. En otro orden de ideas menciona que la medida no compromete la continuidad del servicio, ya que el licenciamiento vigente cuenta con soporte técnico hasta el 30 de diciembre de 2025. Esto otorga a la DTIC el margen necesario para desarrollar un nuevo procedimiento de contratación bajo condiciones metodológicas mejoradas. Lo anterior se encuentra respaldado en el criterio técnico 1616-DTI-2025, donde se detalla el plan de acción que permitirá mantener la operación sin afectaciones mientras se lleva a cabo el nuevo proceso. En opinión de la licitante los estudios previos realizados se quedaron cortos para considerar no solo la situación real del mercado, sino las condiciones propias de la contratación, entiéndase proyección de consumo a muy largo plazo (4 años), modalidad de contratación según demanda, 24 líneas y sus eventuales combinaciones así como la variabilidad de precios y consumos entre líneas. Que no es que el sistema de evaluación esté necesariamente incorrecto, sino más bien que se quedó corto para las expectativas institucionales y el fin público propuesto. Se mencionó además que la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones tomó las previsiones respectivas realizando un análisis de los riesgos que implican la decisión tomada y confirmó en su criterio que no se tendrá afectación en la continuidad de las operaciones, ya que las licencias actuales permiten su continuidad y antes de la fecha de vencimiento del soporte actual con la contratación vigente se realizarán las labores técnicas requeridas, con apoyo de fabricante, para dejar actualizado el software según la última versión disponible y funcional.

Criterio de la División: Ante todo lo que ha sido expuesto anteriormente, es preciso resolver el recurso, precisando los siguientes temas:

Precio excesivo: Sobre las manifestaciones que hizo la apelante en su actual recurso, en cuanto acotó: “...No obstante, mi representada sí mencionó tanto en la primera audiencia como en la audiencia especial que el precio del oferente Central de Servicios PC resulta excesivo y mucho mayor al precio de mi representada, además, la Administración durante el segundo proceso de evaluación realiza nuevamente el análisis de razonabilidad de precio en el informe 1517-DTI-2025 página 11, por lo que al traer nuevamente a análisis la razonabilidad de precio no resulta en un tema caducado ni precluido, sino que permite reiterar a la Administración que el precio de PC Central resulta excesivo...”, este órgano contralor considera importante mencionar que en la anterior ronda de apelaciones, al atender audiencia inicial que le fue otorgada, la hoy apelante lo que expuso versaba sobre alegaciones relacionadas con el hecho de considerar que su oferta era de menor precio, siendo la de Central de Servicios PC más cara, pero esto de frente a la lectura que en su momento hacía de la aplicación del sistema de evaluación, presentado cuadros para probar el precio total de cantidades proyectadas para el primer año, concluyendo Componentes El Orbe S.A. ser la de menor precio del total proyectado para un 1 año. Esto implica un ejercicio demostrativo de puntuación para argumentar su lectura del sistema de

evaluación y que tendría mayor puntuación, pero esto no se debería catalogar como una imputación que la entonces apelante tenía precio excesivo, no refirió siquiera la ahora recurrente en ese entonces, el término (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122025000000574/Enviado/4.Listado de autos Número 805202500001206/Consulta/6. Detalle de respuesta).

A su vez no especificó argumentos de prosa o cuadros de ejercicios comparativos para eventualmente argumentar ó sustentar precios excesivos en el concurso de marras en líneas puntuales, por ejemplo en línea con los términos en que lo realiza ahora con su acción recursiva o como los argumentos que presentó ante sede administrativa en el documento denominado *Observaciones PJ VM ware segunda ronda_07.08.2025_bis.pdf* [0.84 MB], presentado de oficio ante la licitante, y visible en apartado [3.Apertura de ofertas] Partida 1/Consultar/Posición de ofertas 2 2025LY-000002-0001300001-Partida 1-Oferta 2/Consulta de subsanación/aclaración de ofertas, documento Observaciones (7242025000000055). Su respuesta en audiencia inicial se centraba sobre todo en la lectura que ella hacía del sistema de evaluación de plicas para ese momento.

En ese sentido, no sería correcto aceptar su decir que en la ronda anterior alegó precios excesivos para con la oferta de Central de Servicios PC S. A., por ello se rechaza este punto. En todo caso, conforme lo que esta División resolverá sobre el presente recurso, estos temas devendrían innecesarios de considerar. Sin perjuicio de precisar además que este procedimiento cuyo acto final se impugna fue declarado desierto, por lo que ninguna oferta con eventual precio excesivo fue readjudicataria.

Bandas de tolerancia: Sobre el tema de bandas de tolerancia, la aquí apelante refiere en su recurso: “...Como se indicó anteriormente, el estudio de razonabilidad de precios realizado por la Administración, **además de utilizar porcentajes incorrectos, no permite visualizar a cabalidad los precios excesivos del oferente en cuestión línea por línea, por tanto, la Administración debe realizar nuevamente dicho estudio con base en lo estipulado en el pliego de condiciones de forma literal y así poder concluir que la oferta de mi representada es la que otorga un menor precio a través del tiempo de ejecución del contrato, según las estimaciones de consumo proyectadas....**”, -resaltado es nuestro-, (ver expediente digital Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122025000001075/Enviado/2.Detalle del recurso Número 8122025000001075/Consulta/Justificación).

Considera este órgano contralor importante acotar que en las mismas solicitudes de aclaraciones presentadas por la aquí apelante ante sede administrativa (y que serán precisadas más adelante en esta resolución) la hoy recurrente en ese entonces requirió: “...2. *Sobre las bandas de tolerancia aplicadas Solicitamos a las Administración indicar si las bandas de tolerancia serán aplicadas por línea (de manera individual) o a la partida completa -es decir sobre el precio total de las 24 líneas que conforman toda la partida-. Además de ello, agradecemos se aclare si en el caso de la evaluación se va a realizar por línea -individual- o si es el promedio total de toda la partida....*”. La Administración le contestó en oficio 487-DTIC-2025 del 14 de marzo del año en curso: “ **...Se aclara que las bandas de tolerancia serán aplicadas por partida completa, es decir al precio total de las líneas que conformen la partida. De igual manera se aclara que la evaluación se va a aplicar al precio total de la partida...**”, -resaltado no es del original- (ver expediente digital apartado Información de aclaración/Consultar/Número de aclaración 7002025000000025/Respondido /2. Contenido de la solicitud/Contenido) y en el mismo acceso el apartado 6.Archivo adjunto Oficio 487-DTIC-2025.pdf (3.17 MB)).

La hoy recurrente en la primera ronda de apelaciones, al atender audiencia inicial, no trajo alegatos sobre tema de bandas, o sobre los porcentajes utilizados por la contratante en ejercicios o estudio razonabilidad de ofertas. Asimismo es menester destacar que revisando el documento denominado Pliego de condiciones.pdf (1.62 MB) visible en el expediente digital del concurso, no observa esta División que esas aclaraciones de la Administración fueran llevadas a la prosa del numeral 2.4 el cual mantuvo esta redacción: “**Banda de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio** Para este procedimiento de compra, se consideró establecer como bandas de tolerancia, para las líneas N° 1 a la 24 / partida N° 1 un +7,27% y- 35%%, lo anterior con respecto al precio promedio definido en el informe de estudio de mercado realizado de previo a la contratación Esta información se incluye de conformidad con lo instaurado en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”. Conforme resolverá este órgano contralor, más adelante en esta misma resolución - ver apartado Sistema de evaluación y las aclaraciones de esta resolución-, se entendería que esta aclaración emitida por la contratante no fue convertida en modificación en el numeral 2.4 de cita. Sería este un ejemplo más de aclaraciones no visibles en el documento de pliego modificado y publicado

en el expediente digital. Se añade a su vez que en la aclaración que emitió la Administración al menos, en esa respuesta puntual, no expuso referencias asociadas al hecho de realizar evaluaciones por línea.

Se permite esta División hacer estas advertencias por cuanto la apelante en su escrito manifestó: “... *Según el pliego de condiciones el análisis de razonabilidad debe realizarse tanto de forma individual, es decir, **línea por línea**, como de manera totalizada, es decir para toda la partida, análisis que no fue presentado por la Administración de forma completa, ya que únicamente se considera el total de la Partida 1 y no línea por línea tal y como de forma expresa lo indica el pliego...*”, (ver expediente digital apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122025000001075/Enviado/ 2.Detalle del recurso Número 8122025000001075/Consulta/Información del recurso).

En el mismo orden de ideas, el hecho de que se haya realizado de parte de la contratante un nuevo estudio en el oficio 1517-DTIC-2025 del 4 de agosto del 2025 (visible en expediente digital apartado Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/Número de secuencia 1731677 Solicitud de criterio técnico (0672025106900159)Tramitada/Archivo adjunto 1517-DTI-2025.pdf (676.74 KB)/ -y que fue incluso dejado sin efecto cuando se indicó “...*Considerando los nuevos elementos aportados en la nota del oferente Componentes El Orbe y la necesidad de un análisis más profundo, se ha llegado a la conclusión de que el informe técnico previamente remitido, el 4 de agosto de 2025 mediante oficio 1517-DTI-2025, se deja sin efecto...*”, (ver mismo expediente apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro de solicitud 993616 Solicitud de ampliación (0682025184200007)Contenido de la solicitud).- no le permite a la apelante venir en una nueva ronda de apelaciones a argumentar cómo leer una cláusula del pliego que estaba firme desde antes de la interposición de recurso de apelación en la ronda anterior.

Se cita de importancia el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública que en lo que interesa expone: “...*El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...*”.

Aquí aplicaría la preclusión del argumento, pues la cláusula era conocida desde antes de que un recurrente pudiera apelar el acto final inicial y por eso se rechaza el punto. Aunado a esto, conforme lo que se resolverá por este órgano contralor sobre este recurso interpuesto, no se requerirá a la contratante hacer algún estudio ulterior sobre plicas.

Asimismo, sobre las manifestaciones que hizo la recurrente en cuanto a la aplicación por parte de la Administración de porcentajes distintos a los del pliego de condiciones, este resulta también ser un tema que no alegó al atender la apelación anterior, y aunque haya un nuevo estudio emitido de parte de la contratante, no le abriría la oportunidad de traer este aspecto a colación por lo siguiente:

La hoy apelante era conocedora del oficio número 788-DTI-2025.pdf emitido por la contratante en fecha 2 de mayo de 2025 antes de que se interpusiera el recurso de apelación contra el acto final inicial. El documento ya constaba en el expediente del procedimiento de licitación, (ver expediente digital, apartado denominado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/Partida 1 Posición 2 Cumple/Verificador Carlos Ortega Rodríguez /02/05/2025 11:40/ Cumple/Archivo adjunto Número 1 788-DTI-2025.pdf (586.64 KB)).

Aunado a esto la recurrente reconoce la existencia del mismo en su archivo denominado Observaciones PJ VM ware segunda ronda_07.08.2025_bis.pdf cuando indica: “...*Para la primera evaluación de ofertas, el día 02 de mayo de 2025, la Administración adjunta al expediente electrónico el criterio técnico de ofertas a través del documento titulado “788- DTI-2025.pdf “ en el cual se realiza el estudio de razonabilidad de precios para el presente concurso...*”, (ver expediente apartado [3. Apertura de ofertas] Partida 1/Consultar/Posición de ofertas 2 2025LY-000002-0001300001-Partida 1-Oferta 2/Consulta de subsanación/aclaración de ofertas, documento Observaciones (7242025000000055).

Destaca entonces esta División que en ese informe la licitante menciona bandas de -35% y +3,31%, distintas a las que dispone el pliego en el punto 2.4 citado supra que expuso bandas de tolerancia para las líneas N° 1 a la 24 / partida N° 1 un +7,27% y- 35%. Es decir, desde antes de que la hoy apelante atendiera la audiencia inicial en la anterior ronda de apelaciones, pudo conocer los porcentajes utilizados por la contratante

en el oficio del 2 de mayo del año en curso, por lo que inconsistencias en porcentajes no le son nuevos como para que los alegue en este recurso de apelación.

Incluso, la recurrente en su mismo documento llamado Observaciones PJ VM Ware segunda ronda_07.08.2025_bis.pdf expuso: “...Para la segunda evaluación de ofertas, el día 04 de agosto de 2025 la Administración adjunta al expediente electrónico un nuevo criterio técnico a través del documento “1517-DTI-2025.pdf” en el cual se vuelve a realizar el estudio de razonabilidad de precios (...)Para ambos estudios de razonabilidad se utiliza como bandas de tolerancia -35% y +3,31% esto se puede corroborar en la página 11 de cada uno de los informes: (...) No obstante, esto es una seria y gravísima contradicción con el pliego de condiciones, el cual indica claramente en la página 4, punto 2.4, que las bandas de tolerancia corresponden a -35% y +7,27%, resultando totalmente incorrecto el 3,31% utilizado por la Administración en su análisis, como se puede ver a continuación...”, (ver documento en dirección de acceso ya descrita supra).

De esto se concluye que en ambos estudios se utilizaron las mismas bandas y no impugnó el estudio inicial de oficio 788-DTI-2025.pdf al atender audiencia inicial en aquella primera ronda de recursos. A su vez, se reitera de parte de este órgano contralor que el oficio 1517-DTI-2025.pdf fue dejado sin efecto por la licitante ante los análisis que en sede administrativa estuvo efectuando. Aquí también aplica la preclusión procesal del argumento traído a colación, y se rechaza el punto. Se añade tal como se viene indicando que el punto perdería relevancia o interés en el tanto, de frente a lo que se resolverá, no se realizaría ulterior estudio técnico de parte de la licitante.

De lo que viene siendo desarrollado, no omite manifestar esta División que la Administración en sede administrativa en el oficio 490-DP-2025 del 2 de setiembre de 2025 emitido por la Licda. Adriana Esquivel Sanabria, Jefe a.i. Departamento de Proveeduría advirtió: “...Se aclara, además, que los márgenes de razonabilidad con los que fueron analizadas las ofertas se indicaron tanto en el oficio 788-DTI-2025 del 02 de mayo de 2025, como en el oficio 1517-DTI-2025 del 04 de agosto de 2025 (el cual se está dejando sin efecto) razón por la cual se considera precluido el tema.. Ahora bien, efectivamente en el pliego de condiciones, se dio un error material al indicar como margen de razonabilidad superior un 7,27% siendo lo correcto 3,31% según el estudio de mercado realizado por la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones en las diligencias, el cual esta visible en la solicitud de contratación 0062025106900002 en SICOP, sin embargo, debemos considerar y de paso recordarle a la oferente Componentes El Orbe S.A. que el margen de tolerancia superior lo que hace es limitar el precio máximo del mercado y el precio máximo que la Administración pagará por el bien o el servicio, **por lo que si al realizar la revisión de razonabilidad de precios, el ente técnico consideró que ambos precios ofertados eran considerados como razonables con un margen de 3,31% seguirán siendo razonables con un margen de 7,27%**, teniendo claro que esta variación en el margen, no viene a lesionar su participación en la presente contratación, como se puede ver en los siguientes cuadros:...”, -resaltado no es del original-, conclusiones estas que tampoco debatió la aquí recurrente.

Sobre la carta del fabricante: La sociedad apelante expuso en su acción recursiva un argumento por medio del cual manifestó que Central de Servicios PC S.A. incumple ante el hecho de que la carta de fabricante aportada en oferta cuenta con fecha de emisión 19 de noviembre del 2024, la apertura de plicas se realizó el 19 de marzo de 2025, y la fecha máxima para la emisión según pliego sería el 19 de enero del mismo año. Considera entonces que se incumple y ese incumplimiento lo explica como trascendental según lo resumido en su recurso. Ante esto, se permite esta División comentar que este alegato no lo trajo la hoy apelante en la ronda anterior de apelación, pues al atender la audiencia inicial no alegó que la entonces recurrente tuviera ese incumplimiento, tema que debió traer en ese momento procesal oportuno so pena de la preclusión que hoy se configura. Por ende procede su **rechazo de plano**.

Sobre el sistema de evaluación y las aclaraciones. No es desconocido para esta División que en el apartado del expediente digital denominado [2. Información de Pliego de condiciones] Fecha de publicación 17/03/2025, se puede observar el apartado denominado Ingreso del pliego de condiciones y dentro del mismo el subapartado llamado [B. Aclaración]. En este en particular, en la parte descrita como **Consulta de Aclaración**, redirecciona a la Lista de solicitudes de aclaración y en ella se visualiza la número 700202500000025 planteada por la aquí apelante en ese entonces, la cual fue respondida por la contratante, e incluso es la misma detalla en nuestra anterior resolución R-DGP-SICOP-01427-2025. Esas mismas aclaraciones se observan en el expediente al consultar el apartado denominado Información de aclaración como lo refiere la resolución de cita.

Se retoma en lo de interés, que esa resolución expuso: *“... En el caso concreto el estudio de mercado de comentario no está dentro de estos apartados mencionados y en cuanto a la aclaración efectuada, la misma no fue llevada a prosa dentro de la redacción del único documento visible en la versión última denominada denominado: Pliego de condiciones, modificación No.1/Pliego de condiciones.pdf (1.62 MB). La regla entonces de evaluación no se advirtió en forma expresa y clara en la redacción de los términos que dice la aclaración y el estudio de mercado no forma parte de los documentos del pliego de condiciones en los apartados precisados para ello. / Esto genera inseguridad jurídica en tanto no hay información clara en el pliego de condiciones en donde ni siquiera se refiere que tendrían por qué haber asumido que la evaluación regulada en el pliego, debía leerse amparada en lo expuesto en el estudio de mercado y la aclaración de cita. Esto conlleva a que la evaluación por partida no por línea individual y considerando el monto total proyectado para el primer año de cada línea, se debe tener como no puesta, pues la aclaración no fue llevada a letra cartelaría. / En este mismo orden de ideas, se permite esta División acotar, que sobre aclaraciones no llevadas a la letra del pliego de condiciones, no resultan vinculantes para introducir nuevas obligaciones los oferentes. Las aclaraciones precisan aspectos para una mejor comprensión de un requerimiento cartelario, pero no imponen obligaciones. Si se desea incorporar nuevas obligaciones deben hacerse por medio de la respectiva modificación al pliego. Esto entre otros puede ser consultado en resoluciones R-DCA-0423-2017 del 19 de junio del 2017, R-DCA-0948-2019 del 24 de setiembre del 2019 y R-DCA-01261-2021 del 16 de noviembre del 2021 y la R-DCP-SICOP 1075-2024 de las 14:55 del 22 de julio de 2024.*

Ahora bien, el hecho de que la aclaración esté visible en el expediente digital, dentro del apartado llamado Ingreso al pliego de condiciones explicado anteriormente, esto no podría implicar que se deba considerar por el solo hecho de su presencia en ese apartado, que la aclaración se ha tornado en una modificación al pliego, o que por sí sola se deba entender como tal.

Esa es una ubicación dentro del formulario de pliego de condiciones que tiene el expediente digital que forma parte de ese expediente. Pero esa ubicación dentro del formulario, aunque ello se considere formulario del pliego, no la torna en una modificación cartelaria. Ha de recordarse que una aclaración, no equivale a una modificación, incluso las implicaciones o condiciones de una u otra son distintas. Ejemplo de ello es que no procede la interposición de recurso de objeción contra una aclaración, aunado a que una aclaración tampoco se debe atender por la vía de recurso de objeción. Las modificaciones, en ambos sentidos, sí son objeto de interposición de recurso y se tornan en obligatorias de cumplimiento.

Se permite esta Contraloría General retomar que la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01427-2025 expone que: *“...Las aclaraciones precisan aspectos para una mejor comprensión de un requerimiento cartelario, pero no imponen obligaciones...”*.

Así las cosas, considera esta División que para el caso de marras y ante lo que esta Contraloría General resolvió en la anterior ronda de apelación, la aplicación correcta de parte de la licitante, era correr el sistema de evaluación en los términos que lo advirtió nuestra resolución de recién cita.

A su vez se destaca que no lleva razón la apelante cuando menciona en sus argumentos *“... siendo que el órgano Contralor no valoró ni se pronunció con total claridad sobre la correcta y exacta interpretación y alcance de la cláusula del pliego de versa sobre la forma de evaluación de este concurso, este aspecto no esta precluido ya que no existe pronunciamiento expreso sobre este punto”*..., por cuanto no sólo no corresponde necesariamente a esta División la interpretación auténtica de una cláusula del pliego, sino porque lo que se dilucidó en ese entonces eran aspectos asociados al sistema de evaluación y la eventual aplicación o no de las aclaraciones atendidas por la contratante en su aplicación, y todo esto fue resuelto de conformidad sin acudir a interpretaciones.

A esto hay que agregar que la preocupación de inseguridad jurídica que se mencionó en nuestra resolución de comentario, -que pudiera derivar de la forma de aplicar o no el sistema de evaluación de frente a lo aclarado-, fue en el sentido de que una lectura en ese sentido podría repercutir a todas las partes del proceso, no necesariamente solo para la sociedad apelante. En ese sentido, la evaluación de plicas que haya hecho la contratante antes de declarar desierto el concurso, verbigracia la expuesta en el oficio 1517-DTI-2025.pdf del 4 de agosto de 2025, emitido por el Lic. Fabio Vargas Solis, Jefe a.i, Subproceso de Base Tecnológica Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, (ver expediente digital apartado Resultado de la solicitud de verificación/Consultar/ Número de secuencia 1731677/Solicitud de criterio técnico/Tramitada/Archivo adjunto 1517-DTI-2025.pdf (676.74 KB), debía ajustarse a lo resuelto por esta División en la resolución de cita,

contrario a ello, sería una actuación al margen y conforme lo que viene dicho, no resultaría de aplicación unas reglas de sistema de evaluación distintas.

No obstante conforme lo que se resolverá en esta resolución, aún determinado con claridad el sistema de evaluación que conforme a derecho aplica al caso concreto, las plicas no serán nuevamente evaluadas por parte de la contratante.

Además, con relación a la forma en que considera la apelante debe leerse la cláusula del sistema de evaluación, argumentos expuestos por ella en su acción recursiva, así como con el aporte de dictámen emitido por el Filólogo Gustavo Segura Soto adjunto al recurso (ver expediente digital apartado (ver expediente digital Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122025000001075/Enviado/2.Detalle del recurso Número 8122025000001075/Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas /Número 2/), e incluso presentado por medio de correo electrónico ante esta División con acuse de recibido NI 21284-2025 y sus anexos, y visible en expediente digital de esta gestión es CGR-2025002557-4, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta"), ha de precisarse que en la ronda anterior de apelaciones, cuando la hoy recurrente atendió audiencia inicial conferida, no presentó argumentos sobre esa forma de lectura del requerimiento, ni dictámen como el que ahora aporta, por lo que alegatos en cualquier sentido sobre la lectura de la cláusula del pliego que desde ese entonces estaba consolidada, estarían precluidos, por eso se rechazan. No omite esta División mencionar que sobre ese documento recibido por medio del NI comentado y presentado fuera del expediente de apelación en el SICOP, se brinda solamente acuse de recibido por medio de esta resolución en tanto fue remitido vía correo a esta Contraloría General sin explicar haber tenido impedimento para subirlo en en el expediente digital de apelación del caso de marras. Ahora bien, ante todo lo que viene analizado y mencionado, procede ahora destacar que este procedimiento fue declarado desierto (ver expediente digital apartado Acto Final /Consultar/ Partida 1 Motivo). En el acto final la licitante fue contundente al exponer motivos por los cuales, a pesar de la claridad del sistema de evaluación por aplicar, se hicieron consideraciones por las cuales debía dictarse tal declaratoria.

Expuso el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 82-2025 celebrada el 9 de septiembre de 2025, entre otros: *"...Ahora bien, una vez analizada la información detallada por la oferente, para efectos de estudio y adjudicación, el estudio que se debería haber realizado sería el indicado por la Contraloría General de la Republica de Costa Rica en resolución RDCP-SICOP-01427-2025 de las 08:19 horas del 31 de julio del 2025, donde ésta fue clara en indicar para el análisis de las ofertas elegibles se debe utilizar el sistema de evaluación referido en el pliego de condiciones siendo el que se detalla: (...) La interpretación que hace Componentes El Orbe S.A. referente a que la forma en que se debió hacer el estudio de razonabilidad debe ser por línea, es incorrecta, ya que el pliego de condiciones estableció en el punto 2.4 que: "...Para este procedimiento de compra, se consideró establecer como bandas de tolerancia, para las líneas N° 1 a la 24 / partida N° 1 un +7,27% y- 35%%, lo anterior con respecto al precio promedio definido en el informe de estudio de mercado realizado de previo a la contratación..." Donde se deja ver las líneas que forman la partida No.1 siendo estas las líneas No. 1 a la No.24 Aunado a esto, tenemos que el sistema de evaluación, al que nos llama la Contraloría apegarnos, dice: "...Para la evaluación de las ofertas se considerará el precio total cotizado en la partida (grupo de evaluación) N° 1 que compone las líneas de la N° 1 a la 24, entendiéndose como precio total cotizado a la sumatoria de los precios totales de todas las líneas..." (...) sobre la razonabilidad de los precios, este ente técnico sostiene que el análisis de razonabilidad y la evaluación de ofertas se realizaron en estricto apego a lo estipulado en el pliego de condiciones. En acatamiento a la resolución R-DCP-SICOP-01427-2025 de la Contraloría General de la República, no es posible actuar de otra manera. El criterio técnico se basó y debe basarse en aplicar estrictamente lo que está expresamente expuesto en el pliego de condiciones de la contratación. (...) Considérese que para la elaboración de la razonabilidad de precios del Informe de Estudio de Mercado (IEM) se contemplaron tres cotizaciones cuyos precios resultaban similares. En ese momento, las propuestas de Central de Servicios PC y Componentes El Orbe presentaban montos muy cercanos entre sí. (Información visible en el expediente de la contratación Informe de Estudio de Mercado) El desajuste surge en la fase de presentación de ofertas, cuando Componentes El Orbe redujo sus precios de manera significativa en comparación con los indicados en el IEM, mientras que Central de Servicios PC mantuvo valores muy similares en la mayoría de las líneas a los inicialmente cotizados. Por esta razón, la situación actual no se reflejó en el IEM, ya que las variaciones significativas de precios en la mayoría de las líneas por parte de Componentes El Orbe eran imposibles de prever por parte de esta Dirección. Ahora bien, por lo antes expuesto y tras un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por el oferente Componentes El Orbe, esta Dirección de Tecnología ha identificado una deficiencia inherente a la metodología de evaluación de la razonabilidad de precios por el total de la Partida 1, tal como se estableció en el pliego de condiciones. Si bien este enfoque*

simplifica el proceso de evaluación, limita significativamente la capacidad de realizar un análisis profundo sobre los precios de cada línea del pliego de manera individual. Esta deficiencia metodológica deja abierta la posibilidad de que el precio pueda ser manipulable de manera estratégica, estableciendo precios unitarios bajos en líneas de bajo consumo y precios excesivamente altos en aquellas líneas de alta demanda, basándose en el historial de consumo de la Administración. Este escenario, en el cual una oferta que inicialmente parece ser la más económica en términos de la sumatoria de los precios unitarios, termina resultando la más onerosa para la institución en un escenario de consumo real, constituye una seria afectación a las finanzas de la Administración y vulnera directamente el principio de valor por el dinero. Es importante reconocer que este complejo escenario no se había presentado en contrataciones por demanda previas, en las que la metodología estándar de evaluación por partida total resultaba adecuada. Sin embargo, la situación actual, que involucra líneas de distinta representatividad, requiere una reconsideración. Por lo tanto, en aras de salvaguardar los recursos públicos y actuar con la máxima responsabilidad, se considera que lo señalado por el oferente Componentes El Orbe justifica un replanteamiento de la metodología de evaluación de los precios para esta licitación en particular. Este ente técnico reconoce que el planteamiento inicial, tanto en el estudio de mercado como en el sistema de evaluación del pliego de condiciones, no fue el óptimo para un escenario tan complejo. La combinación de factores no previstos inicialmente condujo a una posible deficiencia en el planteamiento que podría derivar en un sobreprecio de la oferta que nominalmente se presenta como la más económica. En conclusión, la única forma responsable de proceder es variar el planteamiento original con el objetivo de garantizar una evaluación más precisa, y asegurar que la adjudicación final sea la que mejor proteja el interés institucional y el erario público. (...) A la luz de lo indicado por el oferente Componentes El Orbe, y en un esfuerzo por actuar con la máxima eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos, se ha analizado la estimación de consumo proyectada y lo indicado por la oferente respecto a este aspecto. Este análisis revela que el costo de la oferta de Central de Servicios PC tendría un impacto financiero significativo, ya que, en términos de consumo real, durante la ejecución del contrato se estaría pagando un sobreprecio que no resulta razonable. Esta situación supone una deficiencia en el sistema de evaluación. La metodología actual, al no considerar variables muy específicas y únicas de esta compra —como la existencia de una cantidad mínima de licencias en líneas que la institución no puede dejar de consumir—, no permite una evaluación precisa del precio en términos reales y prácticos del impacto de los precios ofertados.(...)”.

También se referenció en ese mismo acuerdo las razones por las cuales el estudio de mercado resultó en su momento de difícil confección, las contingencias o situaciones a las que se enfrentaron, a lo cual se remite para no ser esta División repetitiva.

En el mismo orden de ideas, no se deja tampoco de lado que el acuerdo menciona: “...En resumen, este ente técnico considera que tanto el estudio de mercado como el sistema de evaluación del pliego de condiciones no lograron prever ni manejar adecuadamente la complejidad de las ofertas con tanto cambio provocado por la transición de las licencias a su nuevo dueño (Broadcom) y sus implicaciones financieras. Ahora que el fabricante ha consolidado un catálogo definitivo de productos, lo más adecuado sería realizar un nuevo estudio de mercado línea por línea, acompañado de un sistema de evaluación más ajustado a la realidad de la contratación. Si bien en este momento procesal la Administración no puede modificar las reglas del concurso, resulta imperativo salvaguardar el interés público. Por ello, y dado que el sistema de evaluación vigente no permite un manejo adecuado de precios, se considera responsable solicitar la declaratoria de licitación desierta. Esta medida permitirá elaborar un nuevo pliego de condiciones que contemple las variables identificadas, en un escenario más estable y que garantice una adjudicación con una evaluación más precisa y que optimice la protección del erario público según el siguiente análisis: 1. Particularidad de esta contratación por demanda En la modalidad de compra por demanda, la cantidad de bienes o servicios a adquirir no es fija ni predeterminada para todas las líneas. No obstante, en esta contratación particular existe una base instalada que la institución debe garantizar, lo que implica que el precio unitario, por sí solo, no refleja de manera precisa el costo real aproximado que se incurrirá. En cambio, el precio promedio proyectado permite definir una metodología de evaluación que estime de manera más precisa el gasto necesario para atender las necesidades institucionales. 2. Necesidad de una visión global del costo Para una evaluación económica efectiva de las ofertas, es indispensable considerar el costo total estimado de la contratación. El precio promedio proyectado brinda esta visión integral, ya que se calcula a partir de la estimación de la cantidad total de licencias que se prevé adquirir durante el período contractual, máxime que como ya se ha indicado para la compra de estas licencias existe una base instalada que implica la adquisición de ciertas líneas de manera casi imperativa. 3. Asegurar la eficiencia y optimización del gasto público El uso del precio promedio proyectado incentiva a los oferentes a presentar propuestas competitivas en el conjunto de licencias de la partida, evitando que concentren sus estrategias en precios bajos en líneas específicas. Esto contribuye a optimizar el gasto público y a garantizar el mayor valor posible por los recursos invertidos. 4. Facilitar la comparación de ofertas El precio promedio proyectado constituye una base homogénea de comparación entre las ofertas, ya que todas se evalúan con el mismo criterio: el

costo total estimado para la institución. De este modo, se simplifica el proceso de evaluación y selección del oferente más conveniente, reflejando con mayor fidelidad la realidad del consumo proyectado. 5. Mitigar el riesgo de ajustes de precios en ciertas líneas La naturaleza de la contratación por demanda implica el riesgo de que algunos oferentes presenten precios unitarios bajos en líneas de bajo consumo, con el objetivo de obtener la adjudicación, y compensen posteriormente con precios altos en líneas de mayor demanda. El uso del precio promedio proyectado, acompañado de bandas de tolerancia por línea y no por partida, mitiga este riesgo, obligando a los oferentes a mantener un equilibrio en toda su propuesta. 6. Ajustes en la proyección de consumo según necesidad actual Las cotizaciones utilizadas en el informe de estudio de mercado se obtuvieron en junio 2024, las mismas se solicitaron según necesidades a ese momento, no obstante, a la fecha de apertura de ofertas (20 de marzo 2025) transcurrieron casi 9 meses, periodo en el cual se han presentado variaciones en la necesidad real y por ende, un cambio en la proyección de consumo. Por todo lo expuesto, este ente técnico, en aras de salvaguardar el interés público, solicita a la Proveduría declarar desierto el presente concurso. Tal decisión se fundamenta además en las consideraciones técnicas que se detallan en los párrafos siguientes, (...).”.

Por último, y no menos relevante, en el acto final se establece: “...En conclusión, al declarar desierto la presente contratación, no se tendrá afectación en la continuidad de las operaciones, ya que las licencias actuales permiten su continuidad y antes de la fecha de vencimiento del soporte actual con la contratación vigente se realizarán las labores técnicas requeridas, con apoyo de fabricante, para dejar actualizado el software según la última versión disponible y funcional, no obstante, se requiere la renovación mediante un nuevo contrato, tramitado con prioridad, que permita adquirir nuevo licenciamiento, contar con el soporte directo del fabricante en caso de necesidad de solución de incidentes de nivel crítico (los cuales no se pueden predecir), y para evitar la obsolescencia en la plataforma y mantenerla actualizada según las versiones que libere el fabricante Alternativas de solución en caso de que se presente algún inconveniente En caso de que, una vez vencido el soporte actual (30 de diciembre de 2025), se presente una situación imprevista de carácter crítico que esta Dirección no pueda resolver sin la intervención de especialistas del proveedor o del fabricante, y considerando que para ese momento la nueva contratación aún se encuentre en trámite sin adjudicar, se procederá a gestionar una compra de urgencia, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: (...) 2. Del análisis efectuado se determina que, si bien el planteamiento de la contratación no resulta incorrecto, se identificaron imperfecciones que deben ser atendidas en esta etapa del proceso. En virtud de ello, y en aras de salvaguardar el interés público, este ente técnico solicita a la Proveduría declarar desierto el presente concurso, decisión que se adopta con fundamento en consideraciones técnicas y en la garantía de continuidad de las operaciones, así como en las medidas previstas para evitar afectaciones en el servicio mientras se desarrolla un nuevo procedimiento de contratación (...).” Nota el acuerdo es visible en el expediente digital de la licitación apartado Acto Final/ Consultar/ Aprobación del Acto Final/Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de la solicitud 03/09/2025 17:10) y por ello, la referencia es para cualquier aspecto en que en esta resolución se cite dicho acuerdo.

De lo que viene advertido se añade que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece en el artículo 139 “...Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./ Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación. /Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida...”.

Ante ello en posición de esta Contraloría General para el caso concreto, la licitante, apoyada en criterios técnicos, motivos específicos de interés público, de principios a respetar como el principio del valor por el dinero, pensando además en evitar precios excesivos en algunas líneas que conforman la partida, entre otros, declaró desierto el concurso.

Más allá de si el análisis de la contratante se realiza posteriormente al envío de la nota de la empres Componentes El Orbe S.A. o no, no omite esta Contraloría General que la licitante manifestó al atender audiencia inicial “...Ahora bien, el mismo ente técnico indicó en su oficio que ya ellos tenían identificados estos aspectos cuando se trabajó en la Re adjudicación, y antes de recibir dicha nota de la empresa Componentes El Orbe S.A., donde podría surgir un inconveniente en la metodología de evaluación, en el sentido de que la oferta de la empresa Central de Servicios PC S.A. podía resultar con menor precio en la sumatoria de precios unitarios, pero más onerosa al proyectar la compra real de licencias, aspecto que lamentablemente no fue profundizado por la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones en los estudios

previos que respaldan el procedimiento, y que fue advertido hasta este momento a pesar de que ya se había pasado por una etapa recursiva ante la Contraloría General de la República en una primera ocasión (sic)...”, (ver expediente digital Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 812202500001075/Enviado/4.Listado de autos Número 8052025000002026/Consulta/6. Detalle de respuesta). Esta referencia de ubicación aplica en toda la resolución en donde se esté mencionado la respuesta de audiencia inicial del licitante).

Se observa entonces que lo cierto del caso es dentro de las obligaciones de la contratante de respeto a principios propios de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico en sí, y además también en su obligación de velar por los fondos públicos que administra, ha expuesto cómo por la aplicación del sistema de evaluación que resulta en este caso concreto, ello se podría ver perjudicado, y por ende hubo advertencias en su análisis que la obligará a un replanteamiento del sistema de evaluación, entre ello una determinación más precisa de cantidades por adquirir en líneas que pueden tener un número cierto de cantidades.

Ha valorado la contratante más allá de apegarse a una aplicación literal del pliego, ponderar el correcto uso de los fondos públicos, así como el hecho de que aún y cuando un sistema de evaluación no sea necesariamente contrario a derecho, la podría exponer a un uso incorrecto de esos fondos, o la puede llevar a adquirir productos con gran demanda, a precios que pueden ser excesivos, Todo esto más allá de tener ofertas que pueden cumplir frente al pliego mismo.

Hay razonamientos expuestos por la contratante en el acuerdo de declaratoria de desierto, como en la propia respuesta de audiencia inicial, que son enfocados en la inminente mejora del pliego cartelario, y del propio estudio de mercado, incluso en aspectos de evaluación de las líneas individuales y no por partida, en pro de esa mejor visualización de precios que no le resulten excesivos. Para la licitante, hay importancia de garantizar el fin público, y satisfacer el interés propio con el procedimiento, sin dejar de lado advertir en la respuesta de audiencia inicial “... *con el objetivo de corregir la situación advertida, considerando que no se dispone de una adjudicación en firme de la contratación, es que el técnico retome todos los estudios previos, entre ellos específicamente el estudio de mercado, con el propósito de que valore los diferentes escenarios bajo los cuales podrían plantear la cotización del precio y el sistema de evaluación para garantizar mejores condiciones al momento de la presentación de las ofertas por parte de los potenciales oferentes, asegurando con esto una evaluación más precisa que permita una adjudicación que proteja el interés institucional y el erario público, esto considerando que es un contrato a 48 meses, en el cual no se deberían en principio considerar únicamente los precios unitarios, tal y como se planteó en el sistema de evaluación del pliego de condiciones, al contrario se debe hacer un estudio que permita ver el precio que pagará la institución durante todo el plazo del contrato, incorporando sus respectivas (sic) proyecciones de consumo de forma tal que esto permita establecer un precio justo y razonable para ambas partes (Contratista – Poder Judicial)...”.*

Recordemos que el sistema de evaluación es un elemento esencial en todo pliego de condiciones, define cómo se valorarán las ofertas para elegir la que mejor satisfaga el interés y sin duda alguna busca seleccionar la plica más beneficiosa.

Así considera esta División que adjudicar una oferta **solo por el hecho** de que se está ante un procedimiento licitatorio cuyo sistema de evaluación en los términos que resultan de aplicación de frente al pliego es viable conforme a derecho, pero en la completez del análisis del mismo, del análisis del objeto, o de las eventuales cantidades por adquirir ante el caso concreto, pero sin salvaguardar los fondos públicos o porque ello no implica la selección de la oferta que fuese la más conveniente a los intereses institucionales, no tendría sentido y violentaría el principio del valor por el dinero.

Para esta División, entran dentro de las responsabilidades de la licitante replantearse lo que considere pertinente en aspectos técnicos, económicos o de índole administrativos que fuese necesarios para promover un nuevo procedimiento que proteja esos fondos públicos, que tenga reglas que con mayor amplitud analicen de mejor manera el sistema de evaluación que sea pertinente de frente al objeto, analicen esas cantidades por comprar que pueden ser ciertas, más allá de que la modalidad sea entrega según demanda. Todo lo que efectivamente le permita seleccionar la plica **más beneficiosa** en aspectos no solo técnicos sino económicos, con una valoración real que le permita hacerlo. A su vez es viable también replantearse incluso poder hacer un mejor estudio de mercado, y que no le resulte tan difícil como expuso aconteció

ante las circunstancias que se presentaron para elaborar el que rige la compra de marras, sobre todo si ya cuenta con información precisa y concisa que pueda superar falencias que haya tenido anteriormente.

Así para esta Contraloría General, se han presentado razones de peso para la declaratoria de desierto que se ha dado en este caso concreto, observándose motivación del acto final emitido.

En cuanto a la motivación de los actos esta División en la resolución R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince señaló: *“(...) La motivación de los actos, además de ser un requisito sustancial, asume relevancia en un doble sentido; por un lado, sirve de medio para acreditar las causas que valora la Administración para emitirlo y, por otro lado, resulta de utilidad para el administrado ya que conociendo los motivos que tuvo la entidad para su actuar, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico dispone para combatirlo. Así las cosas, debe ese centro hospitalario realizar el estudio técnico correspondiente, tomando en consideración lo ofertado y lo solicitado en el cartel, de forma motivada y acreditando lo actuado en el expediente (...)”.*

De lo que viene dicho, la declaratoria de desierto emitida con el acto final, no adolece de la debida fundamentación que regula el artículo 139 del RLGCP referenciado con anterioridad, sino que se considera resultan suficientemente desarrolladas para concluir el no deber continuar con la compra so pena de la afectación al interés público y las finanzas de la institución. El acto emitido no se considera disconforme con el ordenamiento jurídico, estimando esta Contraloría General la existencia de la adecuada motivación amparada en razones de interés público que justifican el acto final, por lo que en consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto y se confirma el acto final.

Recurso 812202500001074 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CENTRAL DE SERVICIOS PC. Reitera esta División que la completez de los argumentos de las recurrentes así como la respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico correspondiente dentro del sistema digital unificado. No obstante se destaca de seguido:

La apelante alega tener oferta elegible y susceptible de adjudicación. Expuso en documento adjunto a su acción recursiva la que en su criterio, es la correcta calificación de puntaje de plicas, a lo cual se remite. Añadió que del oficio 490-DP-2025 elaborado por la licitante en el que al final declara la licitación desierta, se desprende: *“...Que en sus primeros párrafos indica la Administración claramente que inicialmente habían realizado de acuerdo con lo encomendado por la Contraloría General en su R-DCP-SICOP-01427-2025, una nueva evaluación de las ofertas, análisis del cual se pudo concluir que, efectivamente y como hemos demostrado desde un inicio, la oferta de mi representada se colocaba en el primer puesto en la calificación como legítimos ganadores de este concurso. 2. Más adelante en el oficio se indica que es tras recibir una nota subida al expediente por el oferente Componentes El Orbe S.A. (CEO), que la Administración, atendiendo a lo indicado por ese tercero interesado en el concurso, cuestiona el estudio de razonabilidad de precio de nuestra oferta y la trascendencia de un supuesto precio excesivo por parte de mi representada...”*. Manifestó la recurrente no compartir el actuar de la contratante y refirió a lo que considera una co-administración de un particular. Añadió ante ello: *“... En este caso pretende la Administración que nosotros como oferentes y legítimos ganadores del concurso REGIDO POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, aceptemos y consintamos que se consuma y confirme una situación totalmente anómala de “alineación con un tercero interesado” para así modificar su propio cartel y condiciones, y realizar un análisis de compra para el primer año e incluso para los cuatro años del plazo del concurso, con base en datos no proporcionados ni confirmados por la Administración sino por un tercer oferente, escenario de evaluación incluyendo las cantidades referenciadas como de posible proyección de consumo, situación y argumento que ya había sido traído por CEO a la hora de atender la audiencia inicial del recurso de apelación anterior y que esa Contraloría General expresamente desestimó en su resolución R-DCP-SICOP-01427- 2025, al recordarle a la misma Administración que la evaluación del precio es por partida y por la sumatoria de los precios unitarios, ...”*. A su vez la apelante menciona que no le bastó a ese tercer oferente interesado (CEO) incorporar un análisis parcial de razonabilidad sobre alguna de las líneas ofertadas lo cual es contrario al pliego, sino que incorporó de nuevo un análisis de consumo para 1 y 4 años contrario a lo resuelto por este órgano contralor, insistiendo en un escenario que fue analizado y rechazado ya en su momento procesal oportuno. Para el apelante el pliego no tiene un defecto y no es como los demás pliegos, que éste es por demanda al igual que muchos que promueve la Administración y su análisis es por partida y por precio unitario y las cantidades expresadas en sus pliegos son de referencia, no obligando en su compra por lo que el análisis especulativo no es de recibo y menos debe ser aceptado como justificación para declarar desierto el concurso. Esta apelante no considera de recibo una modificación al pliego y sus condiciones y que se introduzcan criterios para justificar la no adjudicación del concurso de frente a un oferente a través de una declaratoria de desierto que incluso avisa que una vez adoptada esa decisión y no obtener la renovaciones de los licenciamientos al 31 de diciembre, la posibilidad de realizar procesos de urgencia para solventar necesidades. Expuso la recurrente la existencia de contratos de soporte y garantías de licencias VMWare amparados en contratos que vienen desde octubre del 2019 fecha en la que se adjudicó una licitación correspondiente a la renovación y compra licencias de software según demanda a Componente El Orbe, que es la empresa que tiene el contrato desde el 2019 igual por demanda y por 39 líneas. Añadió la recurrente *“...Es cierto que el fabricante Vmware como cualquier otro introduce cambios en su modelo de negocio, pero en este oficio se acredita que la mayoría fue advertida por el representante del fabricante a la Administración y de previo a la presentación de las ofertas, por lo que es evidente que este argumento es extemporáneo y se incorpora con tal de no adjudicarnos este concurso. Tampoco es de recibo que se indique que no se logró prever ni manejar la complejidad de las ofertas por los cambios del fabricante, si al final los oferentes si logramos presentar ofertas económicas debidamente confeccionadas e incluso como la Administración menciona tiene un proceso en ejecución con el mismo fabricante y en la misma modalidad que el que está promoviendo...”*.

Alegó además *“...Como puede observar la Contraloría General, comparando el oficio Observaciones PJ VMware segunda ronda_07.08.2025_bis antes mencionado presentado por CEO y el oficio de análisis de la Administración, esta se basa únicamente en los escenarios incorporados por ese oferente, creando un escenario contrario al cartel, analizando por separado condiciones de precio excesivo para esas líneas, cuando el cartel en forma expresa lo estableció como un análisis por partida y aprovechando para desarrollar un escenario irreal y magnificado precisamente basado en un análisis ajeno y contrario al cartel, acción que no es de recibo, análisis no realizado por la Administración a la hora de intentar adjudicar precisamente en los términos de su cartel a la empresa que ahora solicita se anule el concurso a lo que la Administración accede en forma irregular...”*. La apelante menciona que la contratante indica en su oficio conocer no poder modificar las reglas del concurso, pero al final lo hace, acción que le perjudica como eventuales ganador del concurso, siendo que menciona que el interés público está

debidamente salvaguardado con su oferta y precios, precios unitarios que son firmes y definitivos y que están sujetos a la compra o no de las líneas necesarias y convenientes según lo definan las necesidades de la Administración.

La Administración refirió que al aplicar estrictamente la metodología de evaluación definida en el pliego (basada en la sumatoria de los precios totales unitarios), la Oferta de Central de Servicios PC es la que obtiene la mejor calificación, alcanzando 100 puntos frente a los 87.15 puntos de Componentes El Orbe, aclarando que no ha variado el pliego y ha respetado lo resuelto por esta Contraloría General, pero que la DTIC visualiza de manera responsable un factor crítico: al realizar un cálculo aritmético simple basado en el consumo proyectado anual (que por la base instalada es un consumo casi ineludible por parte del Poder Judicial), se evidencia que la oferta de Central de Servicios PC resultaría ser significativamente más onerosa para la institución. Que al analizar las necesidades reales de adquisición -particularmente las licencias que la Administración debe adquirir de manera imperativa-, se evidencia que esa plica no es la más conveniente en términos de resguardo del erario público. En otras palabras, la metodología de evaluación aplicada genera un resultado que, en la práctica, no refleja la opción más económica ni la que mejor protege los recursos institucionales. Es precisamente por esto que se considera responsable replantear la contratación mediante un nuevo procedimiento que incorpore una metodología de evaluación más precisa, alineada con las condiciones reales de consumo y que salvaguarde de manera integral el interés público. Expusieron haber analizado la nota de sede administrativa de Componentes El Orbe S. A., pero acotaron: *“...independientemente de la empresa que presente la gestión, la responsabilidad de este ente técnico es atenderla y analizarla, ya que una vez recibida la solicitud en SICOP por parte del ente conductor, no se puede omitir su revisión. Asimismo, este ente técnico ya tenía identificado desde antes de recibir dicha nota que podría surgir un inconveniente en la metodología de evaluación, en el sentido de que una oferta podía resultar con menor precio en la sumatoria de precios unitarios, pero más onerosa al proyectar la compra real de licencias. No obstante, en el informe técnico inicial (788-DTIC-2025) no se consideró necesario profundizar en este aspecto, puesto que la oferta de Central de Servicios PC había sido excluida por el tema de la patente. Fue únicamente cuando, mediante la resolución de la Contraloría (R-DCP-SICOP-01427-2025), se reconoció la admisibilidad de dicha oferta y esta volvió a estar en concurso —lo que se reflejó en el informe 1517-DTIC-2025— que la problemática adquirió plena relevancia, lo que llevó a realizar un análisis más exhaustivo y, en consecuencia, a dejar sin efecto el informe técnico 1517-DTIC-2025...”*. Manifestó además que ante la deficiencia metodológica, permite que el precio sea manipulable de manera estratégica, estableciendo precios unitarios bajos en líneas de bajo consumo y precios excesivamente altos en aquellas líneas de alta demanda (basándose en el historial de consumo y base instalada). Aunado: *“...Es importante aclarar que el cálculo del **consumo proyectado no es considerado por la Administración para determinar la oferta ganadora del concurso. Sin embargo, dicho cálculo reviste gran relevancia, ya que fue elaborado con base en un ejercicio riguroso que contempla la adquisición de un número significativo de licencias que constituyen la actual base instalada y cuya compra resulta ineludible, es decir, no opcional. En este sentido, para este ente técnico es fundamental dejar en evidencia ante la Contraloría General de la República que, debido a las cantidades de licencias que necesariamente deben adquirirse en determinadas líneas, los precios ofertados por la empresa **Central de Servicios PC** resultarían más onerosos para el erario, a pesar de que esta empresa obtenga el mejor puntaje en la evaluación...”***. El ente técnico manifestó a su vez, haber efectuado ejercicios transparentes y expuso razones que incidieron en la compleja elaboración del pliego, y por qué el estudio de mercado resultó difícil, exposición a la cual remite esta División a la respuesta de audiencia inicial. La Administración menciona no haber modificado cláusulas y condiciones del pliego, sino que al detectar que su aplicación generaría un perjuicio económico, optó por no adjudicar este concurso con el interés de poder llevar a cabo otro procedimiento que elimine el problema acaecido y que consta en el expediente el informe técnico motivado que establece las razones para la declaratoria, alegando además: *“...en estudio que realiza la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones que no se dispondría del contenido económico necesario para poder atender el compromiso, producto de que los estudios previos realizados no consideraron todos los escenarios posibles para la presentación del precio...”*. Para la contratante el órgano conductor está en la obligación de analizar la nota de Componentes El Orbe S.A. y atenderla al haberse presentado antes de que el informe de recomendación fuera conocido por el Consejo Superior, cuando aún se estaba en la etapa de valoración de ofertas. No considera haber actuado en co-administración. Que la aclaración que fue sometida a apelación ante la esta Contraloría General, no pudo ser considerada como parte del sistema de evaluación del pliego de condiciones en virtud de la resolución R-DCP-SICOP-01427-2025. También expuso que en ningún momento de la notificación de la declaratoria de desierto se puede concluir que no se va a volver a tramitar una licitación mayor ordinaria para solventar la necesidad institucional pues es claro que la renovación del licenciamiento es necesaria para evitar la obsolescencia en la plataforma y mantenerla actualizada según las versiones que libere el fabricante. Describió incluso en su respuesta las acciones a tomar ante la situación expuesta, todo a lo cual se remite a la respuesta de audiencia especial.

De todo lo que viene expuesto, esta Contraloría General primero que todo, para no ser reiterativa en esta resolución, expone que ya al resolver el recurso de Componentes El Orbe S.A., ha quedado claro cuál era el sistema de evaluación a aplicar luego de nuestra anterior resolución. Por ello, sobre este tema se remite al Criterio de la División emitido con ocasión del recurso de esa sociedad. Aunado a ello, es cierto que la licitante ha reconocido que en la aplicación del sistema de evaluación basada en la sumatoria de los precios totales unitarios, la Oferta de Central de Servicios PC es la que obtiene la mejor calificación.

No obstante, tal y como ha quedado claro también al resolver el recurso de Componentes El Orbe S.A. ya se detallaron con amplitud las razones por las cuales, aún basándose en la aplicación correcta del sistema de evaluación que en derecho corresponde, se consideraron razones, criterios, y otros para declarar desierto el concurso por parte de la contratante y se ha concluido en el criterio que emitió esta División, que lo actuado resulta conforme a derecho y al numeral 139 del RLGCP en cuanto a las justificaciones de interés público y otros razonamientos para tal proceder. Se remite a lo resuelto sobre ese aspecto, y por ende se declara **sin lugar** el recurso en todo argumento de la aquí apelante que requiera continuar con la aplicación de dicha evaluación. Sobre todo porque conforme ya se expuso también en el recurso de aquella otra sociedad, el acto final se ha confirmado.

En cuanto a la co-administración alegada por la aquí apelante, se reitera que la contratante expuso al responder audiencia inicial -referimos en lo conducente- sobre la responsabilidad de atender y analizar la nota de Componentes El Orbe S.A., aunado a que manifestaron que el ente técnico ya tenía identificado desde antes de recibirla, que podría surgir un inconveniente en la metodología de evaluación, en el sentido de que una oferta podría resultar con menor precio en la sumatoria de precios unitarios, pero más onerosa al proyectar la compra real de licencias. Que no obstante, en el informe técnico inicial (788-DTIC-2025) no se consideró necesario profundizar en este aspecto, puesto que la oferta de Central de Servicios PC había sido inicialmente excluida por el tema de la patente. Acotaron que fue únicamente cuando, mediante la resolución de esta Contraloría General R-DCP-SICOP-01427-2025, se reconoció la admisibilidad de la oferta y volvió a estar en concurso- lo que se reflejó en el informe 1517-DTIC-2025- que el tema adquirió relevancia, lo que llevó a realizar un análisis más exhaustivo y, en consecuencia, a dejar sin efecto el informe técnico 1517-DTIC-2025.

Manifiesta entonces esta División que la decisión de la contratante de analizar el documento no implica necesariamente una co-administración. En otro orden de ideas, en cuanto alegó la aquí apelante que se trata de un procedimiento de licitación por demanda al igual que muchos que promueve la Administración y su análisis es por partida y por precio unitario y las cantidades expresadas en sus pliegos son referenciales y no obligan a su compra, este órgano contralor se permite destacar que la licitante expuso al responder audiencia inicial, *“...debido a las cantidades de licencias que necesariamente deben adquirirse en determinadas líneas, los precios ofertados por la empresa **Central de Servicios PC** resultarían más onerosos para el erario, a pesar de que esta empresa obtenga el mejor puntaje en la evaluación...”*.

Línea similar había dado en el acuerdo que declara desierto el concurso exponiendo: *“...Para una evaluación económica efectiva de las ofertas, es indispensable considerar el costo total estimado de la contratación. El precio promedio proyectado brinda esta visión integral, ya que se calcula a partir de la estimación de la cantidad total de licencias que se prevé adquirir durante el período contractual, máxime que como ya se ha indicado **para la compra de estas licencias existe una base instalada que implica la adquisición de ciertas líneas de manera casi imperativa...**”*. De todo esto se concluye que para la contratante podría llegar a darse una compra cierta en cantidades de algunas líneas que conforman la partida, lo que entre otros, temiendo precios excesivos en ellas, se decantó por la declaratoria de desierta que se ha venido describiendo en esta resolución.

Además de esto, sobre las eventuales compras de urgencia que alega la apelante se podrían ejecutar en el futuro, precisa esta División que la licitante, menciona en el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, y ya mencionado con anterioridad, *“...En caso de que, una vez vencido el soporte actual (30 de diciembre de 2025), se presente una situación imprevista de carácter crítico que esta Dirección no pueda resolver sin la intervención de especialistas del proveedor o del fabricante, y considerando que para ese momento la nueva contratación aún se encuentre en trámite sin adjudicar, se procederá a gestionar una compra de urgencia, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:...”*, condiciones que fueron detalladas en ese mismo acuerdo y a lo cual se remite. Resta precisar entonces que las contrataciones de urgencias están reguladas en la LGCP y su reglamento, por lo que resultan respaldadas por el principio de legalidad que norma a la Administración Pública, y lo que las regulaciones sobre las mismas se dispongan resultan de aplicación tanto para la licitante como para el resto de la

Administración Pública contratante. Por ello, promover las mismas no sería un actuar inviable, en tanto se cumplan los presupuestos de ley. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este punto.

Por último en cuanto a futuros procedimiento de licitación que deba promover la administración contratante de frente al acuerdo que declara desierto el concurso, se destaca que se ha advertido a su vez en respuesta de audiencia inicial: "... La DTIC reconoce el riesgo asociado a la declaratoria desierta. El licenciamiento actual cuenta con soporte técnico hasta el 30 de diciembre de 2025. La DTIC tiene claro que la declaratoria desierta podría impedir la renovación del soporte técnico al momento del vencimiento actual y traer como consecuencia la pérdida de soporte, mayor tendencia a la obsolescencia y riesgos de seguridad por ausencia de actualizaciones o correcciones. Sin embargo, la DTIC considera que puede darles continuidad operativa a los servicios y que estos no se verán interrumpidos, ya que el licenciamiento actual poseerá vigencia. El impacto principal se centra en la ausencia de soporte del fabricante, riesgos de seguridad y la limitación para la evolución tecnológica. Para mitigar los riesgos mientras se tramita un nuevo proceso, la DTIC implementará controles preventivos y que fueron especificados en el oficio 1616-DTI-2025: (...) Ante lo señalado por Central de Servicios PC, en el sentido de que la declaratoria de desierto les perjudica como eventuales ganadores del concurso y que el interés público se encuentra salvaguardado con su oferta y precios, este ente técnico aclara que la decisión adoptada de declarar desierto el concurso obedece precisamente a la necesidad de proteger el erario público. (...) previo a establecerse la contratación de urgencia como una opción, esa oficina aclara que el servicio que se pretendía contratar con este procedimiento al declararlo desierto no tendrá afectación en la continuidad de las operaciones de la institución, ya que las licencias actuales permiten su continuidad y antes de la fecha de vencimiento del soporte actual con la contratación vigente se realizarán las labores técnicas requeridas, con apoyo de fabricante, para dejar actualizado el software según la última versión disponible y funcional, por tanto, la contratación de urgencia, tal y como lo menciona la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, después de brindar toda la explicación técnica de cómo solventar la necesidad mientras se tramita una contratación ordinaria, será utilizada, si solo si, se presenta la necesidad de una solución de incidentes de nivel crítico, los cuales en este momento no se pueden predecir, situación que precisamente sería la base para determinar oportunamente si es posible aplicar el artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública esto con el objetivo de evitar eventualmente que la continuidad del servicio se vea afectada. Por último, se aclara que en ningún momento de la motivación para la declaración de desierto brindada por la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, y del informe de recomendación realizado por esta Proveeduría, se puede concluir que no se va a volver a tramitar una licitación mayor ordinaria para solventar la necesidad institucional pues es claro que la renovación del licenciamiento es necesaria para evitar la obsolescencia en la plataforma y mantenerla actualizada según las versiones que libere el fabricante." Por otra parte, siendo que el órgano técnico en diversas ocasiones hizo referencia a un nuevo procedimiento de contratación, como una solución que permitirá adquirir a futuro este mismo objeto contractual, pero mediante un sistema de evaluación que permita adjudicar a la oferta que represente la mejor alternativa desde el punto de vista económico (y técnico), (...):

De todo lo que viene dicho, extrae esta División, entre otras las eventuales acciones a tomar en cuenta por parte de la contratante para afrontar la declaratoria de desierto adoptada. Es claro y entendible para esta Contraloría General que en tratándose de una licitación declarada desierto como en el caso de marras, deviene casi inminente un nuevo procedimiento de ley que en derecho corresponda para suplir la necesidades de la licitante, si es que las mismas se mantienen, en cuyo, caso el promoverlo por sí mismo no es contrario a derecho, y permitirá solventar imprecisiones, imprevistos e incluso preocupaciones dadas a lo largo del procedimiento que aquí se resuelve, e incluso resolver las dudas e inquietudes que alegaron se presentaron desde la confección del estudio de mercado. Contando así la contratante con el mejor escenario que debe cuidar para proceder de la mejor forma en su cumplimiento de la satisfacción del interés público. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en estos otros aspectos.

Así, de lo que viene dicho, se **declarar sin lugar** el recurso de apelación interpuesto, y se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 10:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 11:50	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 12:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02214-2025	Fecha notificación	24/11/2025 14:04